



*República de Panamá*  
*Procuraduría de la Administración*

Panamá, 19 de agosto de 2009.  
C-100-09.

Licenciado  
René Luciani  
Director General  
Caja de Seguro Social  
E. S. D.

Señor Director General:

Me dirijo a usted en ocasión de dar respuesta a su nota D.DNAL-N-94-2009, mediante la cual remite a esta Procuraduría, para la emisión de concepto de conformidad con lo establecido en el artículo 62 de la ley 38 de 2000, un (1) expediente relacionado con el trámite de revocatoria de la resolución 38, 658-2006-J.D., de 28 de abril de 2006, por la cual la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social reconoció al asegurado Frederick Maurice Lane Waterman el reembolso de gastos médicos en clínica privada, por la suma de mil novecientos dos balboas con setenta y seis centavos (B/.1, 902.76).

La solicitud de revocatoria que ocupa nuestra atención es formulada de oficio por la Caja de Seguro Social y la misma se fundamenta en el numeral 2 del artículo 62 de la ley 38 de 2000, el cual establece que las entidades públicas solamente podrán anular o revocar de oficio una resolución ***cuando el beneficiario de ella haya incurrido en declaraciones o haya aportado pruebas falsas para obtenerla.***

Como puede advertirse del análisis del mencionado expediente, el 4 de mayo de 2004 el asegurado Frederick Maurice Lane Waterman solicitó a la Caja de Seguro Social la devolución de los gastos en que había incurrido para el pago de la atención quirúrgica recibida por él en el Hospital Nacional, los cuales ascendían a la suma de mil novecientos dos balboas con setenta y seis centavos (B/.1, 902.76); petición que le fue denegada mediante resolución 706-2004-D.G., de 19 de julio de 2004, dictada por el director general de la institución, con fundamento en el hecho que la atención médica requerida por el asegurado pudo haber sido brindada en las instalaciones de la propia institución de seguridad social. Según se hace constar a foja 68 de ese mismo expediente, esa resolución fue recurrida en tiempo oportuno y, posteriormente, revocada por la junta directiva mediante la resolución 38, 658-2006-JD, que accede a la petición del asegurado. Esta última resolución, según se indica en la nota D. DNAL-N-153-08, que reposa a foja 140 del expediente administrativo, se encuentra en firme, pero no ha sido ejecutada aún.

De acuerdo con el informe que acompaña la solicitud de revocatoria que ocupa nuestra atención, el asegurado incurrió en la causal de revocatoria antes señalada por haber solicitado el reembolso de un gasto en el cual no incurrió. En este sentido, consta a foja 90 del expediente que concierne a la solicitud de reembolso de gastos médicos, copia simple de una certificación expedida por el Hospital Nacional, en la que se hace constar que de la suma a la que ascendieron los gastos médicos cuyo reembolso fue solicitado, el asegurado sólo canceló la suma de cuarenta y tres balboas (B/.43.00), correspondientes a insumos no cubiertos, y que la diferencia fue pagada en un 100% por la compañía de seguros ALICO. En concordancia con lo anterior, igualmente consta a fojas 137 y 138 de dicho expediente, copia simple de la factura 148030 de 21 de octubre de 2003 y de los recibos de pago número 858209, por mil ochocientos cincuenta y nueve balboas con setenta y siete centavos (B/. 1, 859.77), cancelado por la mencionada empresa aseguradora, y número 137780, por cuarenta y tres balboas (B/.43.00), pagado personalmente por el asegurado.

Sobre la base de lo antes expuesto y para efectos del concepto que debe emitir esta Procuraduría, es del caso señalar que las pruebas que reposan en el expediente de la referencia no constituyen elementos de juicio suficientes para acreditar la configuración de la causal invocada, que es la contenida en el numeral 2 del artículo 62 de la ley 38 de 2000, referente a declaraciones o pruebas falsas, por el contrario, en dicho expediente se evidencia que Frederick Maurice Lane Waterman presentó con su solicitud de reembolso las constancias de pago expedidas por el Hospital Nacional, en las cuales se establece que la aseguradora ALICO cubrió la cuenta correspondiente a los gastos de hospitalización del mismo.

Sobre el particular, es necesario advertir que hasta la entrada en vigencia de la ley 38 de 2000, en nuestra administración pública prevaleció en términos absolutos el principio de irrevocabilidad de los actos administrativos, según el cual éstos podían ser revocados de oficio por el servidor público que los hubiera emitido. No obstante, a partir de la entrada en vigencia de la citada ley, las autoridades administrativas sólo tienen la posibilidad de revocar de oficio una resolución en firme que reconozca o declare derechos a favor de terceros, siempre que su decisión se fundamente en alguna de las causales establecidas en el artículo 62 de la misma excerpta legal.

Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, debe advertirse que en el caso bajo examen, la Caja de Seguro Social tuvo desde el inicio del trámite de la solicitud de reembolso, la información veraz de los gastos reclamados por el asegurado Frederick Maurice Lane Waterman, lo cual evidencia error de la Administración al haber aprobado el reembolso solicitado, por lo que no resulta jurídicamente viable la revocatoria, en sede administrativa, de la resolución 38, 658-2006-J.D., de 28 de abril de 2006, emitida por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social.

En consecuencia, somos de opinión que en el presente caso nos encontramos ante un acto jurídico irrevocable por la vía administrativa; no obstante, este Despacho advierte que en virtud de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 97 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 42<sup>a</sup> de la ley 135 de 1943, tal como fuera adicionado por el artículo 26 de la

ley 33 de 1946, podrá demandarse en cualquier tiempo la nulidad de la resolución objeto de nuestra atención ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo.

Hago propicia la ocasión para reiterarle los sentimientos de mi consideración y aprecio.

Atentamente,



Oscar Cevilla  
Procurador de la Administración

OC/au.

Adjunto: 1 expediente.

